

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparece MACARENA RODRÍGUEZ ATERO, Directora de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, quien interpone **reclamo de ilegalidad** en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA con motivo de la Decisión de Amparo Rol C-11245-2023, dictada con fecha 21 de diciembre del año 2023, mediante la cual se rechazó el amparo y confirmó la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación – SRCEI- al acceso de la información requerida, solicitando se acoja el presente reclamo y se disponga la entrega de la información pública que se indica a continuación.

Explica que mediante solicitud de acceso AK002T0027866 de fecha 24 de septiembre de 2023 requirió al Servicio de Registro Civil e Identificación la siguiente información: *“Copia del acto administrativo (Resolución, Oficio, circular o cualquiera sea su nombre) donde se detalla el procedimiento a seguir para efectuar inscripciones de nacimiento tardías, - esto es, con posterioridad a los 60 días que indica el art. 28 de la Ley N° 4.808 y art. 115 y siguientes del DFL 2128 de 1930”.*

Indica que por correo de 13 de octubre del año 2023 el Registro Civil le envió copia de la Carta STSI N°3392, de igual fecha, en la cual le comunicó la negativa de la institución al acceso de la información, indicando, en lo sustantivo que: *“Los procedimientos e instrucciones de trabajo internos tienen por objetivo que los/las funcionarios/as ejecuten su labor siguiendo las reglas establecidas para ello y, de esa forma, evitar o minimizar los riesgos de comisión de ilícitos que pudieren afectar diversos bienes jurídicos e incluso la misión de esta Institución, cual es, velar por la constitución legal de la familia y registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la correcta identificación de las mismas.*

Precisamente, en aras de esa misión legal, se dictaron instructivos internos, pretendiendo evitar, entre otros, la ocurrencia del delito de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPCFE

suplantación de identidad, entre otros actos u omisiones reprochables jurídicamente.

En atención, a lo anterior, no es posible entregar el Procedimiento Interno por usted solicitado, toda vez que, concurre en la especie la causal de reserva contempladas en el artículo 21 N°1. En efecto, dicha entrega puede afectar las funciones de este organismo, pues la divulgación de los pasos que internamente deben verificar los/las funcionarios/as para materializar una inscripción de nacimiento determinada, podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas, o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la suplantación de ésta.”

En ese contexto la reclamante señala que con fecha 16 de octubre del año 2023 interpuso un amparo de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, Rol C-11245-2023, en cuyo procedimiento el SRCEI formuló sus descargos, para, finalmente, en sesión de 21 de diciembre del año 2023, ser resuelto por el órgano reclamado, decidiendo rechazar el amparo, esgrimiéndose como fundamentos:

“2) Que, al respecto, esta Corporación advierte que, la develación de la información solicitada, referida a un procedimiento o interno del organismo, develaría los pasos que internamente deben verificar los/las funcionarios/as para materializar una inscripción de nacimiento determinada, lo que podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas, o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la suplantación de ésta, la que podría incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21° N°1 de la Ley de Transparencia.

3) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, estimándose, que lo procedimientos internos como el de la especie tienen por objetivo que los/las funcionarios/as ejecuten su trabajo siguiendo las reglas establecidas para ello, evitando o minimizando los riesgos de comisión de ilícitos que pudieren afectar diversos bienes jurídicos e incluso la misión de la Institución, cual es, velar por la constitución



legal de la familia y registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la correcta identificación de las mismas, es que este Consejo rechazará el presente amparo”.

A continuación la reclamante se refiere a las inscripciones tardías por medio de testigos, indicando que el acceso a la “Circular” que regula el procedimiento obedece a que las inscripciones de nacimiento que se realizan por medio de testigos y/o con posterioridad a los 60 días del nacimiento del NNA, encuentran una muy vaga y escasa regulación en la Ley N°4.808 y en el DFL N°2128, de 1930, por lo que en la práctica el SRCEI, al igual que para la realización de otras inscripciones de nacimiento, -como las de *Hijo de Extranjero Transeúnte*-, ha dictado un acto administrativo que regula dicho procedimiento.

Señala que, sostener que la divulgación de la “Circular” que regula el procedimiento para efectuar las inscripciones tardías o por testigos afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*” es del todo impropio e ilegal, por las siguientes cinco razones:

1) Lo solicitado importa acceder al texto de una *regulación general* que establece los requisitos y fija las etapas para la toma de la decisión de la autoridad, es decir, se pide acceso al acto administrativo que regula un procedimiento determinado.

2) Negar el acceso al acceso y conocimiento de una regulación que fija un procedimiento, fundado en que ello podría eventualmente dar lugar a inscripciones fraudulentas o a la comisión de un delito, carece de toda razonabilidad y fundamento legal, transgrediendo lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley N°20.285.

3) Las causales de reserva deben ser interpretadas en forma estricta, dando cuenta de su excepcionalidad, sin que quede suficientemente claro cuál es la causal precisa de reserva invocada, y en todo caso, sin acreditarse ninguna, agregando que justificar la reserva de un *procedimiento interno* para evitar un eventual mal uso por terceros no constituye una causal de reserva.



4) Conocer cuál es el procedimiento que se debe seguir, permite a las personas actuar informadamente y, en último término, efectuar la trazabilidad de la decisión de la autoridad pública, y

5) La publicidad del procedimiento constituye, además, una obligación de *transparencia activa*, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N°20.285, pues, entre los antecedentes que deben estar disponibles permanentemente se encuentran *“El marco normativo que les sea aplicable, el que comprenderá las leyes, reglamentos, instrucciones y resoluciones que establezcan la organización, potestades, funciones y atribuciones o tareas del organismo”*.

Respecto al punto 3) antes señalado agrega que en el presente caso no existió un efectivo *test de daño*, pues no se señala de qué manera y con qué fundamentos reales se efectúa un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla. Indica que el Consejo, haciendo eco de los argumentos del Registro Civil, no demuestra que la divulgación de ese documento genere o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, y que el valor de evitar dicho daño sea mayor al beneficio público de conocerlo. En este punto expone que llama la atención que el Consejo para la Transparencia no haya cuestionado: a) si la medida de reserva es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Ahondando en el mismo punto 3) refiere que el SRCEI no dicta instructivos o circulares internas, como la solicitada, para evitar la comisión de delitos, sino que lo efectúa para especificar las reglas de procedimiento frente a diferentes actos administrativos que deben realizar los funcionarios, y, de esta forma, cumplir su función registral mandatada por ley, y que, luego, en el evento de detectar la comisión de un delito o de un hecho irregular, es deber del funcionario ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, pero en ningún caso lo faculta para negar la información en base a un hecho futuro e incierto de ocurrir.



A continuación, la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, desarrollando los fundamentos del reclamo de ilegalidad, afirma que la *Circular* que fija el procedimiento para efectuar la inscripción de nacimientos tardía o por testigos constituye un “*acto administrativo*” que detalla la forma en que se debe cumplir con la tarea de registrar dichos nacimientos, y a la vez, da cuenta de los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para acceder a dicha inscripción, por lo que debe estar disponible de manera permanente en el sitio web del Servicio de Registro Civil.

Posteriormente, se refiere al derecho de acceso a la información como “*derecho llave*” para el ejercicio de otros derechos fundamentales, indicando que la solicitud de acceso a la información formulada no solo tiene un valor en sí misma, por cuanto permite acceder a información sobre un procedimiento administrativo, constituyéndose como una herramienta de control de los actos de la administración pública en los sistemas democráticos, sino que también porque corresponde al ejercicio de este derecho como una llave para el acceso a otro derecho fundamental, que en este caso consiste en el “*derecho a la identidad*” de los nacidos.

En efecto, señala que cuando se efectúa una inscripción por testigos o se niega lugar a ella, no solo se está realizando un acto administrativo por parte de la autoridad, sino que se está reconociendo o desconociendo el derecho fundamental que tiene todo NNA a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y una nacionalidad, y a conocer a sus padres y ser criado por ellos en la medida que ello sea posible. Así, refiere que, tener acceso a la “*Circular*” del Registro Civil que regula el procedimiento de inscripción por testigos permitirá precisamente conocer los requisitos exigidos por la autoridad para llevar a cabo este acto esencial en el reconocimiento de derechos fundamentales. Finalmente, la reclamante alega que la Decisión de Amparo recurrida vulnera los *principios de la máxima divulgación y de divisibilidad de la información*, primeramente por el Registro Civil, y luego de parte del Consejo para la Transparencia, pues al declarar la reserva del acto administrativo no efectuaron una revisión que permitiera la entrega, a lo menos parcial, de la información solicitada, pues no es verosímil creer que toda la información del acto administrativo que fija el



procedimiento para efectuar inscripciones tardías sea reservada y no existan disposiciones que si pudieran ser conocidas por la ciudadanía.

SEGUNDO: Que por el CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA evacuó informe don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal de la institución, quien solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad.

En primer lugar, indica que la controversia ha quedado circunscrita a determinar si el Consejo obró o no conforme a derecho al rechazar el amparo deducido por doña Macarena Rodríguez, al considerar procedente la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

Sobre lo anterior, sostiene que la información reclamada no es pública por el solo hecho de obrar en poder del órgano, pues el artículo 8° inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales legales de reserva.

En este orden de ideas refiere que su representada determinó que la publicidad de la información requerida afecta el *debido cumplimiento de las funciones del órgano*, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la ley antes señalada.

Señala que conforme a lo preceptuado en los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, es posible concluir que lo pedido es, en principio, público, salvo que a su respecto concurra alguna causal de secreto o reserva de aquellas que reconoce la Constitución Política en el inciso 2° de su artículo 8°, y que se desarrollan en el artículo 21 de la ley del ramo, que fue lo que precisamente aconteció con lo solicitado por la reclamante.

Indica que a criterio del Consejo la publicidad de lo requerido *afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación*, configurándose la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, y luego de referir a la regulación de la inscripción de los nacimientos, afirma que la causal de secreto o reserva invocada fue acreditada fehacientemente por el Servicio, motivo por el que resultó acogida por el Consejo.



En efecto, señala que la Corporación estimó que la divulgación de los pasos que internamente deben verificar los funcionarios para materializar una inscripción de nacimiento determinada podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la suplantación de ésta, lo que debilitaría el procedimiento al efecto.

Así, indica que la divulgación de la información solicitada, *-acto administrativo (Resolución, Oficio, circular o cualquiera sea su nombre), donde se detalla el procedimiento a seguir para efectuar inscripciones de nacimiento tardías-*, al constituir un procedimiento e instrucción de trabajo interno, tienen por objetivo que los/las funcionarios/as ejecuten su trabajo siguiendo las reglas establecidas para ello, y así evitar o minimizar los riesgos de comisión de ilícitos que pudieren afectar diversos bienes jurídicos e incluso la misión del Servicio de Registro Civil e Identificación, consistente en velar por la constitución legal de la familia y registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la correcta identificación de las mismas.

Finalmente, explica que dentro de las funciones y atribuciones que detenta el Consejo, no solo se contemplan aquellas relativas a la promoción y fiscalización del principio de transparencia en la función pública y el derecho de acceso a la información pública, sino que el artículo 33 letra j) de la Ley de Transparencia le encomienda expresamente: *Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan el carácter secreto o reservado*, circunstancias todas por las cuales solicita el rechazo de la reclamación.

TERCERO: Que el SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN se hizo parte en estos autos, evacuando traslado al tenor de la reclamo de ilegalidad.

En primer término, precisa que la información solicitada no fue proporcionada, comunicándose a la reclamante que no era posible entregar el procedimiento interno solicitado, toda vez que en la especie concurría la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, desde que dicha entrega podría afectar las funciones de este organismo, pues la divulgación de los pasos que



internamente deben verificar los/las funcionarios/as para materializar una inscripción de nacimiento determinada, podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas, o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la suplantación de ésta.

Agrega que casi la totalidad de las inscripciones de nacimiento se realizan respecto de menores de edad, la mayoría de ellos, recién nacidos e infantes (menores de 7 años edad), lo que justifica plenamente que en mayor medida deben ser resguardados, evitando por todos los medios que el sistema de inscripción sea permeable, o que pueda ser usado para la comisión de, entre otros ilícitos, los delitos de usurpación o suplantación de identidad.

Por otro lado, indica que si el Servicio detecta la comisión de delitos en relación a las funciones de registro de nacimiento, tiene el deber de poner tales hechos en conocimiento del Ministerio Público o de las policías.

Así, sostiene que el conocimiento o la comunicación de estos procedimientos, los cuales se han redactado precisamente para evitar la comisión de delitos en relación con la identidad de los inscritos, no solo podría ir desmedro de la previsión de comisión de tales delitos, sino que también de la detección y posterior denuncia que el Servicio deba hacer ante las autoridades competentes.

Conforme a lo expuesto, indica que luego de haberse realizado una transversal aplicación del "*test de daño*" con el objeto de determinar si la divulgación de la información solicitada iría en desmedro de la prevención de delitos en relación a la identidad de recién nacidos y niños de muy corta edad, indefensos frente al actuar criminal de asociaciones ilícitas y terceras personas, hechos que se han denunciado en el pasado, y precisamente han motivado la revisión de los procedimientos, se estimó que debe primar la reserva de la información, en virtud de la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Civil señala que le informó al reclamante que está a disposición de los usuarios la información y requisitos necesarios para realizar las inscripciones de nacimiento, a la que se puede acceder al final de la página del sitio web



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPFE

institucional, dando así cumplimiento al artículo 15 del Ley de Transparencia. Indica que fueron estos mismos argumentos los que se presentaron ante el Consejo, los cuales recogió y convalidó la Corporación en su Decisión de Amparo.

Finalmente, se refiere a la causal de secreto o reserva invocada que hace procedente la denegación de la información reclamada, detallando cómo la entrega de dicha información afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, haciendo presente que es deber del Servicio velar por la identificación de las personas, conforme lo señala el artículo 3° de la Ley N°19.477.

CUARTO: Que un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones del Consejo, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo resuelto, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

Así, esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo decidido por la mencionada Corporación, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por dicho órgano, de suerte que, si la entidad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

QUINTO: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, incorporado por ley de reforma constitucional N°20.050, de 2005, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional.”*

En efecto, la mencionada norma consagra el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, *así como los fundamentos y procedimientos que utilicen*, entre los cuales se encuentra el Servicio de Registro Civil e Identificación, desprendiéndose que la publicidad constituye la regla general, y que



el secreto o reserva la excepción, pudiéndose establecer la reserva o secreto sólo a través de una ley de quórum calificado cuando la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado “afecte” el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

SEXTO: Que así como se establece en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.*

Por su parte, en los literales d) y e) del artículo 11 se contemplan los Principios de Máxima Divulgación y de Divisibilidad, los cuales establecen: *“d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. e) Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.*

SÉPTIMO: Que, siendo la publicidad de los actos de los órganos del Estado un principio de rango constitucional, las excepciones deben interpretarse en forma restrictiva, las cuales están contempladas en las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, circunscritas a los motivos por los cuales de manera excepcional permite la reserva o secreto el inciso segundo el artículo 8° de la Constitución Política.

OCTAVO: Que en estos autos no existe discusión en cuanto a que la información solicitada, que dio origen al Amparo C-11245-2023, existe y se encuentra en poder de un órgano de la Administración del Estado, en este caso del Servicio de Registro Civil e Identificación, refiriéndose a uno o más documentos en que consta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPCFE

el procedimiento que debe seguirse para efectuar las “inscripciones de nacimiento tardías”, esto es, aquellas practicadas con posterioridad a los 60 días del nacimiento.

NOVENO: Que para la resolución de esta reclamación resulta relevante señalar que las “inscripciones de nacimiento tardías” son aquellas que se practican con posterioridad a los 60 días del nacimiento. Estas, como cualquier otra inscripción oportuna del mismo, requieren que se compruebe la efectividad del hecho del nacimiento, circunstancia que, conforme al artículo 121 del Reglamento Orgánico del Registro Civil, *puede acreditarse mediante un certificado del médico o de la partera que lo hubiere presenciado o por la declaración de dos testigos conocidos*. Así, cualquiera de las personas señaladas en el artículo 29 de la Ley N°4.880 que requiera la inscripción de un nacimiento necesitará de la certificación o de la declaración de los dos testigos antes señalada.

DÉCIMO: Que al revisarse la regulación normativa de la figura de las “inscripciones de nacimiento tardías”, esta Corte ha constatado la exigua reglamentación, debiendo, para su aplicación, efectuarse una interpretación armónica de los artículos 28, 29 y 33 de la Ley N°4.880 y del artículo 121 del Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil. Que la escasa regulación normativa motivó que el Registro Civil haya dictado un acto administrativo que determina el procedimiento y los trámites para requerir la “inscripción tardía de un nacimiento”, documento cuyo acceso y conocimiento es el que se debate en estos autos.

UNDÉCIMO: Que la existencia de la Circular que regula los requisitos, trámites y procedimiento para requerir una “inscripción de nacimiento tardía” se encuentra reconocida por el Registro Civil en los autos sobre recurso de protección Rol N°277-2023, seguidos ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, acción que fue deducida en contra del Servicio por negarse a la inscripción tardía de un nacimiento a través de “dos testigos conocidos”, identificándose al documento como Circular DN N°34, de 22 de octubre de 2022.

En el informe evacuado por el Servicio se indicó: *“Mediante Circular DN N°034 de 22 de octubre de 2021, se notificó y difundió la última actualización del procedimiento general denominado “Inscripción de Nacimiento por Testigos”, en él se indica que al no*



*existir o no contar con un certificado médico que acredite el hecho del nacimiento, este último, se puede acreditar por medio de declaraciones juradas rendidas ante Oficial Civil, de dos testigos hábiles, que tengan **conocimiento fehaciente** que el parto ocurrió dentro del territorio nacional por circunstancias que darán a conocer al Oficial Civil”.*

La mencionada acción constitucional fue acogida por sentencia de fecha 24 de julio de 2023, y confirmada por la Excm. Corte Suprema con fecha 25 de marzo de 2024, al considerar que el Servicio de Registro Civil e Identificación actuó de manera ilegal y arbitraria al establecer requisitos adicionales a los contemplados en la ley para dar lugar a la inscripción de nacimiento tardía y desestimar la idoneidad de los testigos que se presentaron para dicho efecto, resultando relevante atender a los motivos séptimo, octavo y noveno de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, del siguiente tenor:

“SÉPTIMO: Que, atendido el marco jurídico aplicable a la solicitud de inscripción de nacimiento por testigos, reseñado en síntesis en los considerandos cuarto y quinto, aparece que la decisión del Servicio de Registro Civil e Identificación, en orden a rechazar la misma, fundado en que los testigos deponentes no cumplen con el requisitos dispuesto en el Oficio Circular N° DN N°34, de 22 de octubre de 2021, resulta ilegal y arbitraria.

OCTAVO: Que, resulta ilegal toda vez que examinada la Ley N°19.477, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación y, particularmente el artículo 7 sobre atribuciones y obligaciones del Director Nacional, en parte alguna aparece que éste se encuentre facultado para establecer requisitos adicionales a los contemplados en la ley a fin de dar lugar a la inscripción de nacimiento, debiendo su actuar ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, bajo sanción de nulidad en caso de extralimitación. En efecto, el hecho de rechazar la solicitud atendido que el nacimiento fue de muy antigua data, como sostiene la resolución recurrida, lo que le impide formar convicción fehaciente de que el nacimiento se produjo en Chile, corresponde a una extralimitación de sus facultades fundado en la Circular del Servicio, lo que deviene el acto en ilegal.



NOVENO: Que, por otro lado, la actuación igualmente resulta arbitraria, toda vez que habiéndose recibido la testimonial de dos personas conocidas y habilitadas, que dieron cuenta, en forma conteste, circunstanciada y dando razón de sus dichos, que don Juan Mamani Sánchez, de sexo masculino, nació en la localidad de Guallatire, el 08 de diciembre de 1884, su testimonio resultó rechazado por no haberse acreditado de forma fehaciente que el nacimiento se produjo en Chile, atendida la data del parto, la sola circunstancia de su limitación introducida por la antedicha Circular, sin hacer mención alguna a la calidad de los testimonios, encontrándose obligado en mérito de la apreciación de la prueba en conciencia y el deber de fundamentación del acto administrativo conforme lo previenen los artículos 35 e inciso cuarto del artículo 41, de la Ley N°19.880, aplicables en virtud de lo dispuesto en el 1 de dicha norma legal, ello teniendo en consideración que los testimonios fueron dados bajo apercibimiento que en el caso de falsedad de los mismos, los deponentes se exponen a la sanción penal del artículo 210 del Código Penal”.

DUODÉCIMO: Que el artículo 28 de la Ley N°4.808, sobre Registro Civil, ubicado dentro de su Título II denominado “De Los Nacimientos”, establece: *“Dentro del término de sesenta días, contado desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse la inscripción del recién nacido, a requerimiento verbal o escrito de alguna de las personas que indica el artículo siguiente”.*

Por su parte, el artículo 112 del D.F.L. N°2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, ubicado en el Título V, también denominado “De Los Nacimientos”, replica lo señalado en el artículo 28 de la Ley N°4.808, disponiendo: *“Dentro del término de sesenta días, contado desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, deberá hacerse la inscripción del recién nacido, a requerimiento verbal o escrito de alguna de las personas que indica el artículo siguiente”.*

A su vez, el artículo 121 del mencionado Reglamento establece: *“Para proceder a inscribir un nacimiento, el Oficial Civil exigirá se le compruebe la efectividad del hecho, sea por medio de certificado del médico o partera que lo hubiere presenciado o por declaración de dos testigos conocidos”.*



DÉCIMO TERCERO: Que si bien en la actualidad pudiere pensarse que al garantizarse el acceso universal a las prestaciones de salud en recintos de salud públicos, entre ellas al parto, resulta poco usual o habitual acudir a la verificación del nacimiento a través de la “*declaración de dos testigos conocidos*”, aquello actualmente se ha estado verificando debido al incremento del flujo migratorio, y a las costumbres de algunas culturas migrantes, que, por diferentes razones, optan por dar a luz en los domicilios, lo que luego impide contar con la certificación médica requerida que de cuenta del hecho del nacimiento, y necesariamente, con posterioridad, deban emplear el procedimiento de testigos para la inscripción tardía del nacimiento.

Lo anterior, fue corroborado en estrados por el abogado de la parte recurrente, quien manifestó que en la “Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado” se han recibido una serie de consultas de beneficiarios migrantes que se encuentran en dicha situación.

DÉCIMO CUARTO: Que la Decisión de Amparo reclamada contiene solo tres considerandos, el primero, que reitera la información solicitada y la causal de reserva invocada, y los restantes dos, en que escuetamente el Consejo replica los argumentos esgrimidos por el Servicio de Registro Civil para no acceder a la entrega de lo requerido. En ella no consta que se haya efectuado un “test de daños” ni que se haya tenido por acreditado el motivo de reserva argüido.

A su vez, del contenido de la Decisión se constata que el Consejo no tuvo acceso a la “Circular” requerida, ni tampoco decretó como “*medida para mejor resolver*” que el órgano acompañare una “copia” de la misma, a objeto de que pueda hacerse de los antecedentes y verificar el contenido del documento, y de esa manera pueda convalidar la reserva total que aceptó a través de un “*test de contraste*”. A criterio de esta Corte el actuar del Consejo importa realizar un “acto de fe” de lo sostenido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, impropio de un régimen gobernado por el derecho, circunstancia que ya resultaría bastante para acoger el reclamo de ilegalidad por considerar que la Decisión de Amparo resulta infundada, al carecer de los fundamentos suficientes y mínimos que la justifiquen y sostengan.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPFE

DÉCIMO QUINTO: Que, a su vez, como se indicó en el motivo séptimo, las causales de reserva deben interpretarse restrictivamente, y en este caso, el órgano reclamado al momento de responder la solicitud de acceso invocó de manera genérica la causal del artículo 21 de la Ley de Transparencia, sin especificar ni precisar en cual de su tres literales subsumía la reserva, misma omisión en que incurrió el Consejo al momento de convalidar la reserva alegada y tenerla por configurada para rechazar el amparo.

La causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia dispone: *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Como se verifica del texto normativo transcrito, la causal del numeral 1° contiene 3 hipótesis, ninguna de las cuales fue referida ni atendida por el Registro Civil ni por el Consejo para la Transparencia, siendo imposible para esta Corte poder encuadrar las argumentaciones que se esgrimieron para disponer la reserva en alguna de ellas, lo que también ya resultaría bastante para acoger la reclamación.

DÉCIMO SEXTO: Que sin perjuicio de lo indicado en el basamiento anterior, a juicio de esta magistratura los argumentos esgrimidos por el Registro Civil y el Consejo para la Transparencia para sustentar la causal del artículo 21 N°1 no pueden ser invocados para reservar el conocimiento de un acto administrativo en que se contiene el procedimiento y los requisitos adicionales a los



establecidos en la ley para emplear la “*declaración de dos testigos conocidos*” en un procedimiento de inscripción tardía de nacimiento. Dicho documento, atendido su contenido, debe estar publicado y disponibilizado de manera permanente y actualizado en el sitio web del SRCEI como parte de sus obligaciones de “*transparencia activa*”, pues ha sido el legislador quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así lo ha determinado ex ante, siendo improcedente que a su respecto pueda invocarse una causal de reserva, pues, como se indicó, al momento de aprobarse la Ley de Transparencia el legislador determinó que esa información debe ser pública per se, sin que a su respecto sea necesario que se presente una solicitud de acceso a la información, ni sea posible que se invoque reserva alguna.

El artículo 7° de la Ley de Transparencia, ubicado en el Título III denominado “De la Transparencia Activa”, en sus literales b), c), g) y h) dispone: “*Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:*

b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.

c) El marco normativo que les sea aplicable.

g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

En el contexto legal antes señalado, queda en evidencia que la “Circular” solicitada debería estar publicada en el sitio web del Registro Civil, lo que se ha verificado no ocurre, constatándose una infracción normativa que el Consejo para la Transparencia no reparó al momento de adoptar la Decisión de Amparo reclamada, y que refuerza aún más la ilegalidad de su decisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, se estima que la reserva decretada también vulnera el artículo 16 de la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone: “*Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de*



manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

La vulneración señalada se sustenta en que la reserva que se ha decretado impide que la ciudadanía tenga acceso y conozca un procedimiento administrativo que un órgano de la Administración del Estado emplea para tramitar un tipo específico de solicitud, que en este caso corresponde a la tramitación de las solicitudes de “inscripciones tardías de nacimiento por medio de testigos”, cuya reglamentación, en principio, se encuentra en la Circular N° DN N°34, de 22 de octubre de 2021, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, en refuerzo de la falta de fundamentación de la Decisión reclamada, no puede obviarse que, a juicio de esta Corte, los argumentos argüidos por el Registro Civil para disponer la reserva de la información, y que el Consejo para la Transparencia hizo suyos, resultan ser alegaciones genéricas, *sin que se haya acreditado un daño presente, probable y con cierta especificidad* al bien jurídico que se pretende cautelar con la reserva, algunos de los cuales incluso no pueden tener relación con la información controvertida, como acontece con aquella en que se indica que la revelación de la información: “*podría llegar a facilitar que terceros, tomando conocimiento de ello, puedan obtener inscripciones de nacimiento fraudulentas, o facilitar la comisión de una serie de delitos vinculados con la usurpación de identidad, tales como la suplantación de ésta*”, puesto que, como se ha señalado, el procedimiento al cual se pide acceso es para establecer por primera vez una identidad con la inscripción de nacimiento, y no para tomar una ya existente.

Es labor del Servicio de Registro Civil, así como de cualquier otro órgano del Estado, desempeñar con celo sus funciones, y en el



caso particular adoptar todas las medidas ex antes y ex post para evitar que se empleen o utilicen algunos de sus trámites o procedimiento para la comisión de delitos, no siendo aquello un motivo que pueda invocarse válida y legalmente para reservar información que en esencia es pública, como ocurre con la que se discute en esta reclamación, y afectar con ello una garantía fundamental como es el “derecho de acceso a la información pública” reconocido implícitamente como una manifestación de la garantías establecida en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO NOVENO: Que, por todas las consideraciones expuestas, se ha verificado un actual ilegal del Consejo para la Transparencia al momento de rechazar el amparo deducido, y ratificar la reserva de la información denegada por el órgano de la Administración, motivo por el cual se acogerá el reclamo de ilegalidad en los términos que se señalará a continuación.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; artículos 5, 7, 10, 11, 21 y 28 del artículo primero de la Ley N°20.285; Ley N°4.880; D.F.L. N°2128, de 1930, del Ministerio de Justicia; artículo 16 de la Ley N°19.880; y demás disposiciones legales pertinentes, **SE ACOGE** el Reclamo de Ilegalidad, sin costas, interpuesto por Macarena Rodríguez Atero en contra de la Decisión de Amparo C-11245-23 del Consejo para la Transparencia, adoptada con fecha de 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se rechazó el amparo por denegación de acceso a la información interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, resolviéndose **dejar sin efecto** la Decisión de Amparo C-11245-23, y **ordenar** en su reemplazo que Servicio de Registro Civil e Identificación haga entrega a la solicitante de una copia de la “Circular N° DN N°34, de 22 de octubre de 2021”, y de cualquier otro “acto administrativo (resolución, oficio, circular o cualquiera sea su nombre) donde se detalle el procedimiento a seguir para efectuar inscripciones de nacimiento tardías”, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguientes a que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Contencioso Administrativo - Rol N°34-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPCFE

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro (S) señor Manuel Rodríguez Vega y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (s) señor Manuel Rodríguez Vega no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPFE

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXDVXNXPCFE